

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaría requiérase a la Unidad de Presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirvan dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 1680 de 05 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **009**

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8696250fe9a12de7412729c2325989f216b5bcfd105f317aeb976fdf89a22d**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) para indicar que los ejecutantes, los jóvenes **ALAN DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ y DYLAN MATEO GONZALEZ ANTOLINEZ** en la actualidad ya son mayores de edad, y no como equivocadamente se señaló en dicha providencia.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que los ejecutantes son los jóvenes **ALAN DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ y DYLAN MATEO GONZALEZ ANTOLINEZ**.

La presente providencia, hace parte integral del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396faa0c0d96674b41d864eefe2557a6141b51fe104ca8f5266deccdd043c8eb**
Documento generado en 07/02/2022 09:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la alimentaria en el asunto de la referencia, el despacho dispone hacer entrega a la joven VALENTINA PEÑA MIGUEZ previa acreditación de su calidad de estudiante, de los títulos judiciales que obren consignados por concepto de cuota alimentaria para el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **78ebe166a17dbcf867045205dac897890f31a161aa7161fdd594ff4816a10236**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre el memorial que antecede, allegado por la demandante y el demandado en el asunto de la referencia, se les requiere al correo electrónico por estos suministrado, para que su petición sea coadyuvada por el alimentario, quien ya es mayor de edad, el joven HENRY GRAIG CASTRO CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2c60a429ffde2686075762e425ed0125d0ad9d2454784d0fa87b293e1d72c4**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectiva la cuota alimentaria fijada en este despacho judicial el día veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), frente a la obligación alimentaria del señor MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ FALLA respecto de su hija NATHALY RODRIGUEZ SALAZAR, esta última presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ FALLA en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado. (fl.46 del presente cuaderno).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió a través de curador ad-litem, sin que hasta la fecha el demandado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, de lo que se infiere, que no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de _\$1.800.000.oo_. Líquidense.

Quinto: Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso afirmativo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos**

junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c683fdea1d4e1be05942f83a23bbf2fb36715bf2422d2270132c83fad122ba65**
Documento generado en 07/02/2022 09:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede junto con su anexo (recibo pago Universidad UNIAGRARIA) allegado por el alimentario en el asunto de la referencia, por secretaría hágase entrega al joven CRISTIAN CAMILO MELO MONROY de los títulos judiciales que obren consignados para el presente trámite.

Por otro lado, dicho memorial póngase en conocimiento del señor HORACIO MELO LEON por el medio mas expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico que obre al interior de las diligencias) para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd77d77210afafe22f8bbd76d45d215332667cf15c254d2d4e1fc9b9e9c6ab3**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase a través de dirección física o abonado telefónico suministrado por la demandante señora **LUISA MAYERLY CHACÓN VALENCIA** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor **VICENTE CARLOS GONZALEZ LYONS**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.	
El anterior auto se notificó por estado	
No.	<u>009</u>
Hoy	<u>09 DE FEBRERO DE 2022</u>
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario	

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb82fada566a28bff279c2d565309ac7ea2b11fa9bcb37413d367242b84487**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase a través de dirección física o abonado telefónico suministrado por la demandante señora **LUZ ANDREA CARVAJAL BERNAL** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor **OMAR FERNANDO COGUA**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **009**

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcd6b37716ad5f062f59d3340b6def6124069266e41cf2426b598c1aeae89**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase a través de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (jurídica), entidad que de manera oficiosa adelanta el presente trámite; para que se sirvan dar impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente a la demandada señora **MARIBEL DEL CARMEN CUADRADO AVILA**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **009**
Hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe9c3f9888e1839825e5cf1b9a612d2a5fe707d86b1f8a94c81ef14a159b46c**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase a través de dirección física o abonado telefónico suministrado por la demandante señora **RUBY MILENA DIAZ MOSQUERA** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor **OSCAR LUIS ALVAREZ**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **009**

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610764bc6bf8b1b849fc4b4ffaada5c1c089748b9056a9fb3e0df16f3dd78756**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase a través de dirección física o abonado telefónico suministrado por la demandante señora **VIRGINIA VIRGUEZ PEREZ** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor **JAIRO PEREIDA HERNANDEZ**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.	
El anterior auto se notificó por estado	
No.	<u>009</u>
Hoy	<u>09 DE FEBRERO DE 2022</u>
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario	

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979c7e33841e6bbe88ec60571a8e4011a7ca201665ea643ddb4e58e2ef2b0a54**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (acta de acuerdo de exoneración de cuota alimentaria firmada por RAUL ARMANDO CANO MOLINA y LAURA MILENA CANO AYURE ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría) agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la joven LAURA MILENA CANO AYURE al correo electrónico por esta suministrado, para que, dentro del término de tres (3) días, manifieste lo que estime pertinente. Vencido el término anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho, para disponer lo pertinente frente al acuerdo aportado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49999488a2c5a37f4a5e71121d575350545dedffd5ccfd78a819502d59e7851**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ac6c2557cfce358a879bafa55845d619bed2a72a850299d5a70a61434e3e9**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa al memorialista que en el proceso de la referencia no aparece consagrada norma especial para la entrega del bien inmueble, en consecuencia, frente a los bienes adjudicados en el trabajo de partición puede iniciar las acciones divisorias pertinentes, para que se haga efectiva la sentencia dictada por este despacho judicial, respecto a los derechos adjudicados a la señora JACKELINE SILVA VESGA sobre los bienes inmuebles que le fueron adjudicados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb606f21946443f7c030421517548f8fba6250593536764f457d24ebe46f4522**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la demandante en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, y las copias que solicita del proceso, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba3563303927c3ee165c3e5725f216739fe88c36bb43cba2067ed6f5702bda**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 160 del cuaderno principal, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83349a151773f2db3ccc90ec8ef30485155aa07ca023bc448d0a7475aa94f2c0**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere al abogado **URIEL QUECAN CANASTO** al correo electrónico por este suministrado, para que allegue el poder otorgado por la señora **LUZ MIRIAM TORRES TORRES** que lo faculte para actuar en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10d762446479e9e560cb8858fc0b57a1029ec88f63a9f51ec87729fb42149d9**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaría requiérase nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Migración a través del medio más expedito, para que se sirvan dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado mediante oficios Nos. 962 y 960.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **009**

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951a31a0e5d6a2a4473dc2ac966955d3905e20d4b2c51eed13ffd4bab63a4d8**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la solicitud contenida en escrito que antecede, el despacho le informa al memorialista, que debe adelantar los trámites respectivos de licencia para la venta de los inmuebles que solicita, conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5fce1b67dbb26edb0d202da5b7edd7c46cfce8caf43e83f00b05229dd855978c**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase a través de dirección electrónica suministrada por la demandante señora **KELIS JOHANA PAJARO ARROYO** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor **ELIECER AUGUSTO CABARCA GUTIERREZ**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **009**
Hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3802051f772f46b3de4c861b4a6165c5046c73a4de8c0defe04c2ab2419e1c98**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se requiere al abogado de la parte ejecutante para que aclare al despacho su petición, como quiera que la medida que solicita respecto a embargos de cuentas bancarias va dirigida al juzgado Veintiocho (28) de Familia de esta ciudad. Respecto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo, se advierte que en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se decretó el embargo del vehículo de placas GNM-566, en consecuencia, aclare si su solicitud de embargo va encaminada a otro vehículo de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ce856c3f2359a836f3d2a1a26bc22133c9209e5a51ede278b256a5fa8c4b2**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase a través de dirección electrónica suministrada por la demandante señora **LEIDY JOHANA CASTILLO TASCÓN** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor **JHAIR ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA**, conforme disponen el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.	
El anterior auto se notificó por estado	
No.	<u>009</u>
Hoy	<u>09 DE FEBRERO DE 2022</u>
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7c9858e5f89cf8a7b30b92bcff57fcb4b869ce62a4d6d196676251ec5ccab**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, luego de un examen del expediente y particularmente de la demanda, se encuentra que si bien las pretensiones aluden a la petición de exoneración, esto es, terminación de la obligación alimentaria, al mismo tiempo reclaman la modificación de dicha cuota en cuanto a los costos de estudio, sin que se haya realizado una debida acumulación de dichas pretensiones entre principales y subsidiarias.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹ resulta necesario adoptar una medida de saneamiento previo a la continuación del trámite, por el cual se dispone:

- Requerir a la parte demandante y su apoderado judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados, para que aclaren las pretensiones de la demanda, e indiquen si lo que pretenden es la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA lo que conllevaría a la terminación de todas las obligaciones alimentarias a la que se comprometió. O si por el contrario, lo que pretende es una REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA ya establecida, en virtud de las diferentes circunstancias que justifiquen su reducción.
- Ahora bien, si su solicitud va encaminada a realizar varias de tales pretensiones, deberá acumular las mismas, señalando cuales son las principales y cuales las subsidiarias.
- En los términos definidos por la parte, deberá complementarse el poder otorgado al apoderado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La providencia anterior se notificó por estado
N°09
De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410423e63d700d8b72c9e061ebd12ed69e1410ccbe9b40c74b7a82b09efba50e**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa al apoderado de la parte demandante, que, para continuar con el trámite de reducción de cuota alimentaria, debe proceder a vincular en debida forma a la parte demandada ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como quiera que revisado el proceso, no se evidencia se haya notificado a la demandada del proceso de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, el único tramite que se ha notificado es el de EXONERACIÓN DE CUOTA en el cual la demanda ya contestó la misma.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16515966745418a0975de989c0be4fc828e995ed79607d077dd9d80f911c347e**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **YENNY HIVET MERCHAN**, para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor **WILLIAM ANDRES MERCHAN MERCHAN**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **009**

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23bfa89cce83cb429d7c6f97ed5fcf36b3e686fc4c14c3e90dc24ccc448cf31**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **ELIANA CONTRERAS MERCADO**, para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor **JAIR FABIAN VIVAS MUNAR**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **009**

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90214f4faa749b28f0683f12c992122dddd7a963afa8044d84d7eefbb33e02**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **ANGIE PAOLA CLAVIJO RINCON**, para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado **JEISON HUMBERTO RESTREPO HOYOS**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab0927e7c566fc71aaf2806b529c9e67c8cc152bd03336b9cbf5eb6192d84f**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 06 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante ZULAY DAYANNA VERA MOYANO.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc993aaf578f51c2406606f635fc25713b9c70c3ec6e7655fc414b018dc96f9**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, el despacho requiere a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (5) días, ajusten la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f5aacbe5cd5aa8d60b66db780f7026dc3e53f42250206ae650a268decdb677**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho dispone requerir a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por los medios más expeditos (telegrama o correos electrónicos), para que informen al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, o si por el contrario las partes del proceso liquidaron la sucesión de la referencia de mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02aeeffcd088bdaa909c8fd85ad83d97fda489c3a805e4fac8b90fc8c2b03f**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite ejecutivo a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c0e7ed0e01cb3c71593edc753cc03f74ca7671e53063eb9061c7c28e3a4e3**
Documento generado en 07/02/2022 09:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) dictada por este despacho Judicial, dentro del proceso de **PETICION DE HERENCIA promovido por JASMIN ZAMIRA, ROBINSON MAURICIO, YUDY ANDREA y JESUS ANTONIO PINILLA GIL en contra de JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA**, mediante las cuales se condenó en costas a la parte demandada, así como el auto posterior con el cual se procedió a su liquidación y aprobación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al ejecutado y constituyen plena prueba contra él.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JASMIN ZAMIRA, ROBINSON MAURICIO, YUDY ANDREA y JESUS ANTONIO PINILLA GIL en contra de JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA:**

- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000)** a cargo del señor JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia al ejecutado JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA, conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del proceso C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020. ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones. Se le pone de presente a la parte demandante que la notificación puede efectuarse a través de los medios electrónicos respectivos que hayan sido previamente informados al juzgado.

Se reconoce al abogado **FERNANDO OMAR SANCHEZ VELANDIA** como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd1800d9e2e0e58a1ad698549f3eae2bf295741da1b7c4031cc51b9f03dcbf4**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por el partidador designado en el asunto de la referencia, y ante lo informado por este, el despacho procede a su relevo, y en su lugar **se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia a los abogados que figuran en acta anexa¹, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles telegráficamente.**

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia...**En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f2a41294fb6c4a3c176c488e6034795bd9d12425ccfa73fd469386559a12d**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, y atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) **para indicar que la providencia que sirve de base al presente trámite ejecutivo y que contiene una obligación clara, expresa y exigible es la de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)** y no como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que la providencia que sirve de base al presente trámite ejecutivo y que contiene una obligación clara, expresa y exigible es la de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE (3)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7c71bcfa3a22354f61550074df5bf4e02ab6a94e94e46c7b2d15c0c6896a15**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) para indicar que se reconoce al abogado **ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA** como **apoderado judicial del señor ORLANDO SALAZAR GONZALEZ** y **no como en dicha providencia se indicó.**

NOTIFÍQUESE (3)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e0756865ea1d9467589875195c09d0df11c1dd0011fa70afd103d5c324570df1**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del memorial que antecede, previo a disponer lo pertinente sobre el secuestro de los bienes inmuebles que fueron embargados, así como de los vehículos automotores, se requiere a la parte interesada para que allegue al despacho a través de los medios electrónicos respectivos, los certificados de tradición y libertad donde se evidencien las inscripciones de los embargos en los folios de matrícula y certificados de tradición pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **88e4ea4bf949c3ef156c1aa1f1efb5d3da7e7e5e9d5c1b270774800dc43b6754**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente del Instituto de Genética del Oriente Colombiano S.A.S. agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, frente a lo allí informado, se Dispone:

Para efectos de la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la niña demandante, a su progenitora y al demandado, conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N°PSAA07 04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena NUEVAMENTE y por **TERCERA VEZ**, la realización del dictamen pericial de forma simultánea en las ciudades de Bogotá y Boyacá, esta última por ser la ciudad donde se encuentra ubicado el demandado.

Téngase en cuenta para la toma de la muestra el siguiente grupo en la ciudad de Bogotá:

- DEISY CAROLINA AGUIRRE CERQUERA (Madre)
- ANA SOFIA AGUIRRE CERQUERA (Niña demandante)

En el Instituto de Genética del Oriente Colombiano Guillermo Castro de Tunja Boyacá (Laboratorio Asociado al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S.):

- ISRAEL ANDRES VARGAS CABEZAS.

Las anteriores personas, deben comparecer al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S. en Bogotá y al laboratorio asociado de Yunis en Boyacá, el día **21** del mes de **FEBRERO** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las **9:00 AM**, a fin de que le sean tomadas las muestras de ADN. Infórmesele al Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S. en Bogotá y al laboratorio asociado de Yunis en Boyacá y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma.

Por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios.

Respecto al demandado, para comunicarle la fecha de la diligencia ofíciase al BATALLON DE INFANTERIA # 3 BATALLA DE BARBULA ubicado en PUERTO BOYACÁ (BOYACA), y dirección de residencia CRA. 84A NO. 37-35 SUR CONFANDI, solicitándoles su colaboración para que el señor ISRAEL VARGAS CABEZAS concurra para la toma de la muestra respectiva, informando al demandado por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), que es su deber y obligación comparecer para la toma de la prueba de ADN en el asunto de la referencia.

Requíerese al demandado en el oficio que ordene su citación, así como telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado, a fin de que proceda a comparecer al Instituto de Genética del Oriente Colombiano Guillermo Castro de Tunja Boyacá, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso, así mismo póngasele de presente al demandado lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2° del C.G.P. que dispone que **SU RENUENCIA A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA HARA PRESUMIR CIERTA LA PATERNIDAD, MATERNIDAD O IMPUGNACIÓN ALEGADA.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd766a7a42d0787af52bc65de81c5a9365862c2faa001aa5029b2f986c8edd63**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el demandad junto con su anexo (contrato prestación servicios con su abogado) agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, el juzgado dispone requerir al demandado señor **BURTON EDUARDO VACA POLLARD para que informe al despacho la labor a la que se dedica, de donde deriva sus ingresos, el salario devengado por este para la presente anualidad y aporte las documentales respectivas que acrediten su dicho.**

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) procediendo a remitir copia del expediente digital al apoderado del demandado reconocido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1d46640bce7c41af01615533eda977e45a76944ea76643cd243bb22c48b84d**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **HELIANA SORAYA SANTAMARIA CONSUEGRA en contra de JUAN CARLOS TUCUMAN**.
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b869660cbc4aa9bff0ee7efbe152ade91fd3cdf0ca3222df67b91b43b69f69**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la demandante, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P.). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba17ba58eb12620b54153301ded4509c9cfeebf32e6d57a62c881a848e19e7a**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda REFORMADA dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da362537a6d1c2195ec7d9e1cb8ca564838c57631d732689c7b5827119a3153f**

Documento generado en 07/02/2022 09:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos informados, para los fines legales pertinentes y **para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be0e160e1efcf5bbae855f69dcb4ab9529aa26d1fe8c2ae8a6f7e08bdc27a5**
Documento generado en 07/02/2022 10:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase al abogado **LUIS ALBERTO ALONSO MARTINEZ**, como **CURADOR AD- HOC** designado en este proceso; en tal virtud, el Juzgado lo **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0287940ce0dc4e7b5555081b18c58c24343f99211a5ed10e5ee0fd11d96a3e54**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la parte demandada) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01dbcae476036a6ca4f7089a47c818f5f0b2a304747dce81c1b8f89c33ca6d**
Documento generado en 07/02/2022 09:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Informe de Valoración de Apoyo realizado a la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ, por el Laboratorio de Derechos Económicos Sociales y Culturales DESCLAB, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado de dicho Informe por el término de diez (10) días a las partes del proceso, el curador ad litem designado a la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d615526e462a718d0f99adcd5e4b3b747d782f532159900437d4c83afb58e32d**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho niega la solicitud de Exclusión de Bienes formulada por apoderado de la señora MARIA EUGENIA CUPITRA PULIDO, como quiera que la petición de exclusión solo podrá formularse antes de que se decrete la partición conforme lo dispone el artículo 505 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en el asunto de la referencia, la partición se decretó en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por lo demás, tampoco concurren las precisas hipótesis previstas en la norma señalada, para acceder a lo pedido.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38277211128607e29c2041d12a2d9311b5164677abcee7e3cde30123804a215**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado de los herederos reconocidos **MARIA EUGENIA CUPITRA PULIDO, ANGELA MARIA HERNANDEZ CUPITRA, ANDREA JULIETH HERNANDEZ CUPITRA, FREDDY ANDRES HERNANDEZ GALAN y SERGIO LEANDRO HERNANDEZ GALAN** se pronunció en tiempo frente a las objeciones propuestas por el apoderado de la señora **JASBLEYDY ZAMUDIO FONSECA** quien obra en calidad de madre y representante legal de heredera menor de edad **NNA S.H.Z.**, a los inventarios y avalúos adicionales presentados.

Por otro lado, respecto al memorial contenido en escrito que antecede allegado por el apoderado de la menor de edad **NNA S.H.Z.**, por secretaría elabórese el oficio solicitado por el mismo, dirigido a las entidades bancarias para que informen si la cónyuge sobreviviente señora **MARÍA EUGENIA CUPITRA PULIDO**, tenían productos financieros y en caso afirmativo, informen los saldos de las cuentas bancarias, desde el momento del deceso del causante a la fecha. Indicándole al abogado que el oficio respecto al causante ya se elaboró.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente a las objeciones propuestas a los inventarios adicionales.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37819ed72c06f5410c7705f8230fa16a10c09982824cb9429ca0c877d217264**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta el señor **ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA** en contra de la señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculada la demandada señor **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **SALAZAR-BEDOYA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce al abogado **HUMBERTO PANQUEVA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b686150a0554b788344fa11c1a77f6a5cecfdd4639511124f77e485c40fac156**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del memorial que antecede, allegado por la demandada, señora **BLANCA SOFIA SANCHEZ ROMERO**, y como quiera que esta indica una dirección de correo electrónica, **por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico por esta informado, para notificarla del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole los términos con los que cuenta para contestar la demanda, cumplido lo anterior y dejando las constancias al interior del proceso frente a la remisión del expediente, secretaría controle los términos con los que cuenta la demandada para contestar la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105022294bc8ff1062dd7d3db8909eb7653b155f9a8652d7079793f38fead877**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO**, en su calidad de apoderado judicial presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora **LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS**.

las partes del proceso allegan escrito, donde solicitan la terminación del proceso por cuanto mediante Escritura Pública No.4.814 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá procedieron de mutuo acuerdo a liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, como se desprende **de la Escritura Pública No.4.814 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por el señor **NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO** en contra de la señora **LISETH NATALIA OSORIO PORRAS**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Quinto: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°09
De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9083cb026806a9d97e0ed33fbd7bb2863aab6f644b99cabd1cc47a448e57a34**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al Banco Davivienda para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.0425 de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fad8c950568ea5c042c8a3ededbcb81d4baa2c1ca6a34870e1753e555bf2c9**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por una de las apoderadas reconocidas en el asunto de la referencia, y una vez revisada la grabación de la diligencia de Inventarios y Avalúos celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) efectivamente se advierte que en la audiencia se indicó la existencia de una ÚNICA PARTIDA DE ACTIVOS, por lo que las dos partidas que aparecen incluidas en el acta quedaron por error mecanográfico.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el acta de dicha diligencia, **para indicar que se inventario UNA ÚNICA PARTIDA DE ACTIVOS, y no como se indicó en el acta referida.**

Para todos los efectos legales pertinentes, tómesese nota de la corrección realizada en el presente auto.

La presente providencia hace parte integral del acta de la audiencia celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por otro lado, previo a disponer lo pertinente sobre el trabajo de partición presentado por las apoderadas de los herederos reconocidos, se les requiere para que den cumplimiento a lo solicitado tanto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como por la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto al pago de los pasivos que reportaron dichas entidades.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº09
De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a323c870856f2e12b3e7a8b1b04c10144d7805209f6452e30be6c0b2df75e35c**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 1100131100202021-0022100 iniciada por la señora **ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO** a favor de la menor de edad **NNA L.N.R.M.** en contra del señor **JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

I ANTECEDENTES

La señora **ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que el señor **JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO** perdió la patria potestad sobre su hija menor de edad **NNA L.N.R.M.** concebida por la señora **ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO** quien nació en esta ciudad el día 31 de diciembre de 2006.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia se inscriba debidamente en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA L.N.R.M.** la pérdida de la patria potestad del señor **JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO**.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La señora **ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO** tuvo una relación sentimental con convivencia con el señor **JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO** desde el día 1 de enero del año 2004 hasta el día 3 de abril de 2007.
2. Dentro De esta relación sentimental con convivencia se procreó a la menor **NNA L.N.R.M.** nacida el día 31 de diciembre del año 2020.

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Manifiesta la señora ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO tuvo que abandonar su hogar por motivos de violencia intrafamiliar, lesiones personales, agresiones físicas y psicológicas realizadas por el demandado JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO.

4. Del hecho anterior descrito quedo temporalmente la custodia y cuidado de la menor de edad en mención en cabeza del señor RONCANCIO CABREJO y de su familia.

5. A través y por medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Usme ante el despacho de la Defensora de Familia el día 17 de noviembre de 2010 se fijó la custodia, alimentos y reglamentación de visitas a favor de la menor NNA **L.N.R.M.** en cabeza de la señora ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO.

6. Desde la fecha indicada en el numeral anterior el demandado JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO no ha cumplido con la cuota alimentaria provisional impuesta en favor de su hija menor de edad.

7. El señor JUAN CARLOS CABREJO RONCANCIO abandonó su responsabilidad y obligaciones de padre, respecto a la menor NNA **L.N.R.M.** desde el 17 de noviembre de 2010 día en que se fijó la custodia alimentos y reglamentación de visitas a favor de la menor de edad.

8. Ha sido la señora ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad con su menor hija con el irrestricto apoyo de su familia de quienes hoy día es compuesta por sus hermanos MIGUEL ANGEL PEREZ MONCADA, MATIAS PEREZ MONCADA y el compañero permanente de la demandante, señor JOSE FERNANDO PEREZ GIRALDO, brindándole todos los cuidados amor cariño y apoyo que requiere la menor de edad consolidándose un hogar enmarcado dentro del respeto y la unión.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) quien guardó silencio de la presente demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P Y se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

III. CONSIDERACIONES

1. **Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como *“la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.”*

2) A juicio de la Corte: *“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”*²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos,

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurrir en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2° esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO**, con la menor de edad **NNA L.N.R.M.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 4 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinida probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés, como quiera que luego de ser notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma,** situación que configura lo normado en el artículo **97 del C.G.P. que establece:** **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”**. En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“1. La señora ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO tuvo una relación sentimental con convivencia con el señor JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO desde el día 1 de enero del año 2004 hasta el día 3 de abril de 2007.

*2. Dentro De esta relación sentimental con convivencia se procreó a la menor NNA **L.N.R.M.** nacida el día 31 de diciembre del año 2020.*

3. Manifiesta la señora ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO tuvo que abandonar su hogar por motivos de violencia intrafamiliar, lesiones personales,

agresiones físicas y psicológicas realizadas por el demandado JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO.

4. Del hecho anterior descrito quedo temporalmente la custodia y cuidado de la menor de edad en mención en cabeza del señor RONCANCIO CABREJO y de su familia.

*5. A través y por medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Usme ante el despacho de la Defensora de Familia el día 17 de noviembre de 2010 se fijó la custodia, alimentos y reglamentación de visitas a favor de la menor NNA **L.N.R.M.** en cabeza de la señora ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO.*

6. Desde la fecha indicada en el numeral anterior el demandado JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO no ha cumplido con la cuota alimentaria provisional impuesta en favor de su hija menor de edad.

*7. El señor JUAN CARLOS CABREJO RONCANCIO abandonó su responsabilidad y obligaciones de padre, respecto a la menor NNA **L.N.R.M.** desde el 17 de noviembre de 2010 día en que se fijó la custodia alimentos y reglamentación de visitas a favor de la menor de edad.*

8. Ha sido la señora ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad con su menor hija con el irrestricto apoyo de su familia de quienes hoy día es compuesta por sus hermanos MIGUEL ANGEL PEREZ MONCADA, MATIAS PEREZ MONCADA y el compañero permanente de la demandante, señor JOSE FERNANDO PEREZ GIRALDO, brindándole todos los cuidados amor cariño y apoyo que requiere la menor de edad consolidándose un hogar enmarcado dentro del respeto y la unión.”

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad NNA **L.N.R.M. de 14 años de edad**, realizada por la Trabajadora Social del juzgado y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, quien manifestó:

“En la entrevista la menor de edad NNA L.N.R.M., informa que tiene 14 años, que están en proceso de búsqueda de colegio en aceleración para cursar grado sexto, séptimo porque no se logró adaptar a la virtualidad y ha tenido dificultades académicas con la educación tradicional. Vive en el barrio Mandalay con mamá ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO, papá JOSÉ FERNANDO PÉREZ GIRALDO y hermanos MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MONCADA de 10 años y MATÍAS PÉREZ MONCADA de 3 años, describe buena relación en su entorno familiar, con hermanos comparten actividades como ver películas jugar, en familia salen a centros comerciales, van al parque, juegan futbol y basquetbol. Refiere muy buena relación con padrastro JOSÉ FERNANDO PÉREZ GIRALDO con quien ha vivido desde los dos años en adelante y a quien identifica como papá. Conoce del proceso, informa

que solicito permiso de salida del país para viajar de vacaciones y no pudo al no contar con el permiso del papa biológico que identifica como JUAN CARLOS e indica que solo del dio el apellido y no le ha ayudado en nada más. Se aclara que el proceso es de privación de patria potestad, la doctora MARÍA CAROLINA SUAREZ ROJAS defensora de familia adscrita a este despacho, le explica en que consiste el proceso una vez recibe la explicación indica que está de acuerdo porque el progenitor no ha estado pendiente de ella, que es la mamá quien ha asumido siempre su cuidado y sostenimiento económico sin apoyo del padre. Narra que vivió con el papá porque él se la quitó a la mamá, y que por medio de abogados regreso a vivir con ella, luego el progenitor no volvió a responder por ella.

Cree que el padre biológico está viviendo en Bogotá con una nueva pareja, pero no tiene ningún vínculo con él. Indica que no ha establecido ningún tipo de contacto con el progenitor ni con familia extensa paterna por ningún medio tecnológico porque no siente interés de hacerlo, porque nunca apoyo a la mama para su sostenimiento, no ha estado pendiente..." Negrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada a la menor de edad NNA L.N.R.M., es evidente que esta no tiene contacto con su progenitor, no lo conoce, no lo ha visto desde hace varios años, y que a las personas que reconoce como su núcleo familiar, es a su padrastro, sus hermanastros y su mamá, en consecuencia, se advierte que ha existido total ausencia del demandado en la vida de la niña.

Por otro lado, la parte demandante, allegó certificación del colegio LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, indicando que la progenitora de la menor, la señora ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO es la acudiente de la niña.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO** respecto de su hija NNA L.N.R.M.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO** sobre la menor de edad **NNA L.N.M.R.**, nacida el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA L.N.M.R.** a su progenitora señora **ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA L.N.M.R. (registrada en la Notaria Once (11) de Bogotá bajo el indicativo serial No.40229807) OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c4b90453e07ba8dc1f78f2e39c0a41399683fa2ac8dcaca762e441ee281a20d

Documento generado en 07/02/2022 09:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cfcf7c11b98c63eccd39378ef1650215dcb0a9c2694c7356c4c29222c416e**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el curador ad litem del demandado, se advierte que el auto obrante a folio 76 del expediente digital, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no corresponde al presente trámite de privación de patria potestad. En consecuencia, por secretaría proceda a desglosar dicha providencia e incorporarla al proceso pertinente.

Por otro lado, revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, razón por la que se niega su decreto.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26d898f5c8545229dadadd4b401758ed3fb78d35052c21d6df00ccb84b572f**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados herederos determinados ESPERANZA ESPITIA ZACIPA y ALEXANDER MANUEL ESPITIA ZACIPA

Por otro lado, previo a seguir adelante con el trámite del proceso, con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a la práctica de la prueba de ADN, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico por éste suministrado, para que informe al juzgado donde se encuentran los restos óseos del señor MANUEL ESPITIA, esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos para disponer lo que corresponda sobre la exhumación para la prueba respectiva, o si del mismo existe material genético en alguna entidad (hospital, fiscalía) que permitan realizar los cotejos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87929a3266ca2a122e985a20debe011658371ae50864dc540719bc7489865ba3**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre la sentencia anticipada, se advierte que en el expediente no obran los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso. En consecuencia, requiérase a la demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, **para que aporten copias de los registros civiles de nacimiento** de la señora YAMILE BERRIO LOPEZ y del fallecido señor NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e57ebcf90f9b18afd1a9d49b397cc83a093cc244a9f0f59bf164a41425831c**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre el escrito que antecede, se requiere a la abogada para que allegue el memorial de sustitución que le otorgó el abogado RAFAEL ANTONIO SALAS MUÑOZ y al cual hace referencia en su escrito, para disponer lo pertinente sobre su reconocimiento.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo solicitado en el inciso final de la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1713376c8fa1e151e90a7c359e43988e587af8e4255eb7b6d61abab816fdc2e1**
Documento generado en 07/02/2022 09:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del Banco Davivienda junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b0e2cf9279e7da6d5a51686c93117e2f07d59fa86b78e213e4ca038de67f2cdb**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a través del cual informa que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que acredite la notificación que realizó al demandado señor CARLOS EFREN MORENO DUARTE y a la cual hace referencia en escrito que antecede, acreditando que remitió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc327e592d7d708fb404c2e7a2bf5e66cb2e6eb41376e5953266d90d29e55f6**
Documento generado en 07/02/2022 10:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho reconoce a la menor de edad NNA **E.J.J.M.** como heredera de fallecido **JAIME JIMENEZ GODOY** en calidad de hija del causante, la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento que obra a folio 80 del expediente digital.

Por otro lado, se requiere al apoderado del señor **JONATHAN JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ**, para que **allegue copia del registro civil de nacimiento de su poderdante, con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor JAIME JIMENEZ GODOY o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de este, o la partida de matrimonio con su legitimación.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c78565301dc7081ce7ff61d4bd94c48c74716155544cda8a46e881191e55cf**
Documento generado en 07/02/2022 09:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la señora LUISA LICETH VALBUENA HERRERA se pronunció frente al trámite de la referencia.

Por otro lado, el memorial que antecede junto con sus anexos (pago gastos curador) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

El despacho requiere a la parte demandante en el asunto de la referencia, para que dé cumplimiento con lo solicitado en auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **procediendo a allegar el Informe de Valoración solicitado, conforme lo dispone el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita, a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo, tal y como así lo indicó además la Circular CSJBTC22-1.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ccc9127e048115af17f7a4fd7c7efee831b015f2583313550eb154d2608b2c**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ** como apoderada judicial del demandado señor **JEREMAS MERCHAN CARDENAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma (sin perjuicio del memorial que se allega a las presentes diligencias).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee55d7af952e8cfaa0a91e571ff2b220c7ae27d6de9402ac87f22a184fe5bb3**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada heredera determinada menor de edad NNA **S.M.R.**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

El despacho toma nota que la parte demandada señora **ANDREA RAMIREZ GALLEGO** fue notificada por correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 801 del Código General del Proceso (C.G.P.) quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

El despacho reconoce al abogado **ARMANDO LAVERDE VARGAS** como apoderado judicial de la demandada señora **ANDREA RAMIREZ GALLEGO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que la parte demandada señora **ANDREA RAMIREZ GALLEGO** propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención, de la cual se dará traslado en su momento procesa oportuno y una vez se encuentre vinculado la totalidad del contradictorio.

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79094d38db7907938abc02e2b96c8c5685fb8f75da0c4ae68f10cfc40aa0d3ff**
Documento generado en 07/02/2022 10:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 46 del expediente digital junto con sus anexos (envío notificación artículo 291 del C.G.P. a la parte demandada) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, el despacho reconoce al abogado **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA** como apoderado judicial de la demandada señora **MARIA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e302c6e24511c903c8019ffcdbcd db3b5566f830fb8948d008d57542f01ccea**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del memorial que antecede, allegado por el demandado, señor **JORGE IVAN GARCIA MONSALVE**, y como quiera que este indica una dirección de correo electrónico, **por secretaría remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, al correo electrónico por este informado, para notificarlo del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole los términos con los que cuenta para contestar la demanda, cumplido lo anterior y dejando las constancias al interior del proceso frente a la remisión del expediente, secretaría controle los términos con los que cuenta el demandado para contestar la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7335d2c4c940cf1cdfd72b2af40e374a681982430e9d76e2c8271f35f0b47f14**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial allegado por la demandante a las diligencias, el despacho la requiere para que informe al juzgado cual es la dirección de trabajo del demandado señor LUIS EDUARDO RINCON ARIAS, como quiera que cualquier dirección de este, debe ser primero conocida por el juzgado, antes de remitir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En consecuencia, la parte demandante indique la dirección de trabajo del demandado, con la finalidad de que el despacho autorice la notificación del mismo a la dirección informada, y que proceda posteriormente a notificarlo en debida forma del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7963ae4caf7bc1b2795413661f1c57979bfa7bf256db3ae4e4885c29318a1a1c**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte ejecutante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónica del ejecutado señor LUIS MUÑOZ AREVALO para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida en la Escritura Pública No.1291 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) que ratificó el acuerdo que celebraron las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy, indicó que la misma se debe incrementar conforme al Aumento del Índice de Precios al Consumidor IPC, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 1.500.000,00
2020	\$ 1.500.000,00	3,80%	\$ 57.000,00	\$ 1.557.000,00
2021	\$ 1.557.000,00	1,61%	\$ 25.067,70	\$ 1.582.067,70
2022	\$ 1.582.067,70	5,62%	\$ 88.912,20	\$ 1.670.979,90

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 100.000,00
2020	\$ 100.000,00	3,80%	\$ 3.800,00	\$ 103.800,00
2021	\$ 103.800,00	1,61%	\$ 1.671,18	\$ 105.471,18
2022	\$ 105.471,18	5,62%	\$ 5.927,48	\$ 111.398,66

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos

adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2019 la suma de \$.... para un gran total para el año 2019 de \$.... y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

5. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación y salud, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

6. Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: “El señor adeuda para el mes de...del año 2019 por concepto de gastos de educación la suma de \$..., **que se prueba con el recibo que obra a folio...**”

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75677716c83a3f962b3b4095dbbb5b50679cffd54b8554a14952874d285ee6f4**

Documento generado en 07/02/2022 09:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1649cd3ce3b9178df39271d94d7a2a100564505c32c9e8ccdcf1c8b884eec692**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instauran los **señores VICTOR MANUEL PEREZ MARTINEZ y LUISA FERNANDA ROJAS VERDUGO en representación del menor de edad NNA M.E.P.R.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al abogado **JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA**, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5d0bc2ca563d3477367905fbb05262b43299b72d9b00d90a6c61e6ae958d5**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, sin embargo, al parecer por un error, nuevamente adjunta la demanda sin el acápite de HECHOS, en consecuencia, se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial para que dentro del término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda, adjunte la misma COMPLETA con los HECHOS de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3d355815007be2cddf23cc09eaa9afe6673a0509098080d7656a5a3b8716e**
Documento generado en 07/02/2022 09:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44828762969c28ee799af68c00df3ad5d093259db634102c89e3737119bbd99d

Documento generado en 07/02/2022 10:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **MARTHA LUCIA GAITAN RAYMOND (progenitora)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del joven **NICOLAS MORA GAITAN**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, el joven **NICOLAS MORA GAITAN**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde se encuentra el joven **NICOLAS MORA GAITAN**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y procederá a notificarla personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia del joven NICOLAS MORA GAITAN así lo permita.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna del menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo del joven NICOLAS MORA GAITAN,** informándole a la interesada, que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Se toma nota que la parte demandante, está siendo representada por Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa4a8fa4cf7118b3d3d20d9a94fdfab832bfaa2edc831ddbbbc8e703e0e2e75**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **LIZ DAHIAN CASTILLO MARQUEZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **LIZ DAHIAN CASTILO MARQUEZ**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos), y acredite que con la notificación y el auto admisorio, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de la demandada.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1741104d8e794aa975b6d1652c6ce5317ade4fae4076815400124d163435fe**

Documento generado en 08/02/2022 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** que a través apoderado judicial promueve **WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ** a favor de los intereses del menor de edad NNA **W.E.A.B.** en contra de la señora **LADY JOHANA BAUTISTA PEÑA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Previo a disponer lo pertinente frente a la medida provisional solicitada, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside el demandante y al lugar de residencia de la demandada junto con el menor de edad NNA W.E.A.B., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al abogado **HERNAN GUILLERMO SANABRIA BERMUDEZ**, como apoderado judicial del demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a958165708f3df8e4a586f629389e910ad5f42333143d8c3f12fd78ba7706918**

Documento generado en 08/02/2022 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 393 de 2019
DE: MARIA CELMIRA BERNAL SOSA
CONTRA: HIGINIO TORRES SORA
Radicado del Juzgado: 110013110020220006800**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **HIGINIO TORRES SORA** por porte de la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **393 de 2019**, iniciado por la señora **HELIANA TORRES BERNAL** a favor suyo y de su progenitora señora **MARIA CELMIRA BERNAL SOSA**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **HELIANA TORRES BERNAL** solicitó ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de su señora madre **MARIA CELMIRA BERNAL SOSA** y en contra de su progenitor señor **HIGINIO TORRES SORA** bajo el argumento de que este último el día 17 de octubre de 2019, las agrede física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hija y compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HIGINIO TORRES SORA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor **HIGINIO TORRES SORA** hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera

de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su familia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **MARIA CELMIRA BERNAL SOSA** informó el incumplimiento por parte del señor **HIGINIO TORRES SORA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...El día de ayer 23/11/2021 discutimos por unas cortinas con el Sr. HIGINIO TORRES y él me contestó que nadie se había robado las cortinas y yo le decía que se calmara y él me decía que porque corría con plaga y eso lo decía porque yo estaba con mi nieta y me decía hijueputa, malparida, perra y me decía que le desocupara la casa porque todo lo había hecho él, y cuando me dijo que le desocupara yo le dije que no lo iba hacer porque eso es mío, luego él cogió las cortinas y me las tiró y me dijo tome su mierda y yo le dije no sea grosero y él cogió y me empujó y yo logre sostenerme en la cama...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante y se fijó fecha para continuar con el trámite respectivo.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **HIGINIO TORRES SORA**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...encontrándonos frente a una confesión de los cargos, de acuerdo al art. 191 del Código General del Proceso. Lo anterior es suficiente para concluir que los hechos objeto de la presente diligencia, han quedado plenamente demostrados y que amerita la imposición de un incidente de desacato, advirtiendo así mismo que las partes no han superado el conflicto que dio origen a la imposición de medida de protección en el año 2019, toda vez que por parte del incidentado se continuo con las agresiones verbales y psicológicas hacia la incidentante, si bien dentro de su intervención refirió que la accionante es muy agresiva, este Despacho le recuerda que la

violencia no tiene justificación alguna, no puede pretender hacer justicia por su propia mano cuando sienta que su dignidad personal, su integridad física o moral ha sido vulnerada...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución

Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el trámite de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido,

agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un

salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión parcial del accionado **HIGINIO TORRES SORA**, fue clave para probar los hechos denunciados en su contra, quien al respecto manifestó:

*“...**PREGUNTA.** Señor **HIGINIO TORRES SORA**, acepta usted los cargos relacionados con los hechos manifestados por la señora. **CONTESTO.** Si hubo una discusión por las cortinas, pero esas cortinas llevaban 4 años porque las dejó la hija, cuando ella se dio cuenta que estaban limpias me dijo que eran de ella, por qué no me dijo antes, otra era una cortina que mi hijo le prestó a la señora de otro apartamento cuando se le dio fue cuando se me vino con dos piedras en la mano. **PREGUNTA.** Señor **HIGINIO TORRES SORA** sírvase manifestar al Despacho si usted el día 23 de noviembre de 2021 en ocasión a la discusión que refiere tuvo con la incidentante, se refirió a ella con palabras soeces **CONTESTO.** Pues de pronto si lo dije, pero no quiero saber nada de esas cosas que están pasando acá, yo le dije que me iba y le supliqué que me dejara el apartamento pequeño que está en la terraza y yo le dejaba los dos grandes, pero no. [...] de empujarla si las empuje, pero las cortinas yo las puse en el piso es que ella es muy agresiva...”*

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **HIGINIO TORRES SORA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la

incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento y que sin duda el incidentado acepta la comisión de dichos actos.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...** ”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HIGINIO TORRES SORA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus**

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **009**

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cab65428cb0bd0f500786424cf2806864ef9c3a9ba967fc3ce18224320319e**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante **OLGA LUCIA HERRERA AVILA** y la accionada **LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA**, contra la decisión adoptada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción por Medida de Protección Definitiva No. **589 de 2021**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Ejecutoriado ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. <u>009</u>
Hoy <u>09 DE FEBRERO DE 2022</u>
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bdbcacfcb1e5af5d112c0f7589b5712f225276bffadb8e3f0802db33dc4f54**

Documento generado en 08/02/2022 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSEQUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta la señora **PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ** en contra del señor **OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce a la abogada **ZAIRA NATALIA ROJAS ARAQUE**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdebb43c31e3fd4569a2f7aa5eddf272b1d23cb54cf2c1ec77bcda0f9fed61**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **MODIFICACIÓN DE VISITAS** que a través de apoderado judicial promueve el señor **STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO** a favor de los intereses de su menor hijo NNA **J.P.R.M.** en contra de la señora **SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Previo a disponer lo pertinente sobre las visitas provisionales solicitadas: Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandada que vive con el menor de edad NNA J.P.R.M. para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al abogado **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°09 De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268ad2a8281d8e2412bcd3b266293d149591b04cb8836e9b1a47f66672dc33**

Documento generado en 07/02/2022 10:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El demandante otorgue poder a un abogado de confianza que lo represente en el asunto de la referencia o acredite su calidad de abogado.
2. Cumplido lo anterior, la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, deben indicar en el poder que otorgue a un abogado, la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. **Aclare las pretensiones de la demandada, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impiden que la demandada señora SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO ejerza la custodia de su menor hijo NNA M.B.J.**
4. Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO para notificarla por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Informe al despacho en la actualidad a que se dedica el demandante señor EDWIN JAVIER BENITEZ VARGAS, de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
7. Aclare en el acápite de pretensiones el numeral SEGUNDO, PRECISANDO el valor monetario al que aspira se fije la cuota alimentaria en el asunto de la referencia a favor de su hijo menor de edad.
8. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica la demandada señora SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO de donde deriva ingresos la misma y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
9. Sírvase indicar al despacho si la demandada señora SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO tiene otros hijos menores de edad aparte de los relacionados en esta demanda, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

10. Respecto al menor de edad **NNA M.B.J.** preséntese la **relación detallada** de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

11. Aclare en la actualidad con quien se encuentran viviendo el menor de edad **NNA M.B.J.**

12. Informe al despacho la dirección física de la demandada señora SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO si es en la ciudad de Bogotá, Soacha o Sibaté.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°09

De hoy 09 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 399b5e9f4e2cdc2bbccfc25e3fe8178ea73589c955e4c64724015574ca17aa68

Documento generado en 07/02/2022 10:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>